

ASPECTOS SUSTANCIALES DE LA RENDICION DE CUENTAS

AUTORA: Dra. Marisa Gacio

Contadora Pública Especialista en Sindicatura Concursal

Prof. Adj Regular Actuación Profesional Judicial UBA

Prof. Adj. Derecho Económico II UBA

Posgrado en Docencia Universitaria

Coordinadora Posgrado Sindicatura Concursal UBA FCE

Coordinadora y Profesora Curso Posgrado Pericias en Ciencias Económicas UBA FCE

INTRODUCCION

La rendición de cuentas es un acto por el cual una persona que conserva bienes o fondos ajenos a su propiedad, hace exteriorización parcial o total, procede a rendirle cuentas a su mandante o mandantes, propietario de aquéllos.

Deviene contractualmente establecida en forma escrita o por imperio de normas administrativas. En la opinión de Palacio, Lino Enrique “la rendición de cuentas es la obligación que ha de mostrar con comprobantes de que lo que dice la cuenta es real”.

La rendición de cuentas es inherente a todo administrador o mandatario. Por ejemplo, un agente de bolsa que percibe fondos de una persona física o jurídica para por su cuenta y orden se aplique a operaciones de valores mobiliarios, títulos y/o acciones.

Otro caso, es el de los administradores de consorcios quienes practican liquidaciones mensuales, tendientes a informar a los consorcistas (mandantes) la aplicación de fondos receptados por recaudación y los saldos disponibles, resultantes de la gestión mensual realizada.

En el ámbito judicial rinden cuentas el administrador judicial, el interventor judicial, y manejan bienes ajenos por cuenta y orden del juzgado.

El síndico en la Quiebra, al presentar el Informe Final y el Proyecto de Distribución de Fondos del art.218 de la LCQ, está rindiendo cuentas de las operaciones realizadas.

Cuando el juez necesita pedir una rendición de cuentas, entendemos que es el contador público a quien le incumbe realizarla.

La vinculación que habitualmente se encuentra entre quien rinde cuentas y quien recibe la rendición de cuentas es la de mandato.

Concepto

Se entiende por rendición de cuentas la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión, por cuenta o en interés de un tercero, y en cuya virtud debe suministrar a éste un detalle circunstanciado y documentado.

La rendición de cuentas es la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión por cuenta o en interés de un tercero, y en cuya virtud debe suministrar a éste, un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas, estableciendo, eventualmente, el saldo deudor o acreedor resultante en contra o a favor del administrador o gestor.

La rendición de cuentas constituye la forma legalmente prevista para acreditar la adecuada gestión de bienes ajenos.

Atilio González¹ manifiesta que, se designa con la expresión rendición de cuentas, a la obligación que contrae toda persona que habiendo actuado por cuenta o en interés total o parcialmente ajeno, con o sin representante o hallándose obligado a restituir, ha realizado actos de administración o gestión, respecto de bienes que no le pertenecen, en forma exclusiva. Dicha obligación, agrega **Atilio González**, resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene un derecho exclusivo sobre un bien puede disponer de él a su entero arbitrio.

La obligación de rendir cuentas consiste en presentar un estado detallado de su gestión a la parte que tiene derecho a solicitarla.

La rendición de cuentas consiste en una exposición ordenada de los ingresos y egresos con sus comprobantes respectivos.

La obligación de rendir cuentas, se concreta mediante la descripción gráfica de las operaciones realizadas por cuenta o en interés del principal, con su respaldo documental correspondiente, a los efectos de que aquél pueda entrar en el conocimiento de las mismas para su examen, verificación y eventual impugnación.

La obligación de rendir cuentas es una obligación de hacer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 625 del Código Civil.

La rendición de cuentas consiste en presentar a la parte que tiene derecho a solicitarla, un estado de su gestión.

Alsina considera que la obligación de rendir cuentas resulta de un principio de razón natural, dado que únicamente quien tiene un derecho exclusivo sobre un bien puede disponer de él a su arbitrio, y se halla liberado, por ende, del imperativo de tener que rendir cuentas de los actos que realice en relación al mismo.

La obligación de rendir cuentas subsiste aún, basándose en el argumento de que de las operaciones realizadas no hubiera surgido beneficio alguno, por cuanto el resultado sólo podrá conocerse una vez finalizada la rendición de cuentas.

La obligación de rendir cuentas consiste en la descripción de las operaciones realizadas por cuenta o interés del principal con su respaldo documental. Surge la obligación de informar de manera resumida, en forma de cuenta.

Se pueden detallar dos partes intervinientes:

- a) El mandante, dueño de los bienes, comitente o poderdante.
- b) La persona que recibe y acepta los términos del mandato o de la gestión a realizar.

El **mandato** es un **contrato** por el cual una persona (mandante) confía la gestión de uno o más negocios a otra (mandatario), que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera

- Quien rinde cuentas debe informar en qué consistió su desempeño.
- Cuando se rinde cuentas sustancialmente se informa.

- Quien ha realizado alguna actuación lo ha hecho para otro, y es un derecho esencial del interesado conocer el desarrollo y los resultados de la gestión o actuación realizada por el tercero que rinde cuentas.

El conocimiento de dicha actuación permitirá al interesado aprobar o no la gestión.

La rendición de cuentas puede ser analizada desde distintos puntos de vista:

- a) Si es judicial o extrajudicial,
- b) Si surge del Código de Comercio, del Código Civil o del Código Procesal:

Rendición de cuentas Judicial y Extrajudicial

La rendición de cuentas puede ser extrajudicial o judicial. Esta última, a su vez, motivada por una acción en juicio, o presentarse como un incidente de otro juicio. Puede ser, también espontánea o requerida en cualquiera de los dos supuestos.

La rendición de cuentas extrajudicial o privada es la que se efectúa fuera de los estrados judiciales, sin sujeción a formalidades, rigiéndose por el acuerdo de las partes. Pero apenas falta ese acuerdo o las partes no lleguen a cumplir totalmente con la finalidad del acto, por causa de discrepancias surgidas con motivo de su realización, deben recurrir a la justicia, cesando la tramitación extrajudicial. Esta es la requerida por un consorcio de propietarios a su administrador, la exigida por el comitente al comisionista, entre otras.

1. Requisitos de la rendición de cuentas privada (para el caso de comerciantes)

a. Conformidad con los asientos contables

En primer lugar la rendición de cuentas debe hacerse de conformidad con los asientos que figuran en los libros. La cuenta debe concordar con los asientos contables.

En caso de disconformidad entre la cuenta y los libros, se debe dar preferencia a los libros por cuanto los asientos se hacen antes de la rendición y con sujeción a una serie de exigencias formales. La cuenta, en cambio, se hace con posterioridad y el comerciante, entonces, pudo tener interés en presentar una cuenta conforme a sus conveniencias.

b. Carácter documentado de la rendición de cuentas

En segundo término, debe ser documentada. Debe acompañarse con los documentos que justifiquen los diversos aspectos de la operación, objeto de la rendición de cuentas. Por ello, interesa que el rendidor conserve no sólo los libros sino, también, los comprobantes de las operaciones asentadas, para la eventualidad de una rendición de cuenta, así como para la prueba en juicio, si la prueba de libros no resultara suficiente.

c. Instrucción

Para algún caso especial se requiere un requisito más. El que rinde y contrata por cuenta ajena, debe rendir cuenta instruida. Esto quiere decir que debe contener todas las explicaciones y referencias, que sean necesarias para el cabal conocimiento de la gestión realizada.

2. Oportunidad de la rendición de cuentas (para el caso de comerciantes)

La doctrina distingue según la rendición de cuentas se efectúe en función de una negociación aislada o en función de negociaciones sucesivas:

- Cuando se trata de una negociación aislada, se debe rendir cuentas, al final de ella;
- Cuando se trata de negociaciones sucesivas debe formularse al final del ejercicio anual. En algunos casos se fijan plazos estrictos.

3. Lugar en que debe hacerse la rendición de cuenta (para el caso de comerciantes)

La presentación de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administración, no mediando estipulación en contrario.

Tal cosa se impone, pues se presume que es en ese domicilio donde se encuentran los libros y documentos.

La rendición de cuentas judicial puede presentarse como motivo especial de una acción deducida en juicio, o como un incidente dentro de otro juicio. Ocurre lo primero cuando la relación de la que emerge el derecho de solicitar la rendición de cuentas no se funda en la ejecución de un cargo judicialmente otorgado, o cuando en términos genéricos, la acción no tiene relación de causa a efecto con otro juicio pendiente o fenecido en el que se haya originado la obligación de rendir cuentas. Por ejemplo, la acción de rendición de cuentas contra el mandatario, aunque sea con motivo de cobros de dinero efectuados en un expediente en el que representó al que lo demanda por dicha rendición.

Otra cosa sucede cuando el obligado a rendir cuentas debe hacerlo a causa de la ejecución de un cargo discernido judicialmente. En tales casos, la relación jurídica entre las partes nace causalmente en un juicio y la rendición de cuentas constituye un incidente del mismo. Así, el administrador o liquidador designado en el juicio de disolución de sociedad, el escribano que percibe fondos para una escrituración o todos aquellos que manejan bienes ajenos por cuenta y orden del juzgado.

El síndico en la Quiebra, al presentar el Informe Final y Proyecto de Distribución de Fondos requerido por el art. 218 de la LCQ, está rindiendo cuentas de las operaciones de realización efectuadas, acompañando los comprobantes.

El proceso de rendición de cuentas, en el cual una de las partes exige de la contraria el cumplimiento de una obligación de hacer - que le brinda un estado detallado de su gestión -, consta de dos etapas estrechamente vinculadas: la primera consiste en establecer si existe o no la obligación de rendir cuentas y la segunda, que procede en caso de que se haya reconocido tal obligación, en la que el juez debe analizar la rendición practicada.

La comprobación de la obligación de rendir cuentas es previa, porque el juez no puede exigir al demandado el cumplimiento de una obligación que éste desconoce; la rendición de cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su defecto, una sentencia que condena a rendirlas.

Cuando a raíz de la demanda, por rendición de cuentas el demandado se allana a rendirlas, es innecesario proseguir el procedimiento de comprobación, y el juez dictará sentencia haciendo lugar a la demanda y fijando término para la rendición de cuentas, si el demandado no lo hubiese hecho en la contestación a la demanda.

Características de la rendición de cuentas

La rendición de cuentas es el estado descriptivo, verbal o escrito, respaldado con la pertinente documentación, tendiente a demostrar en partidas correspondientes al debe y al haber la verdad de los hechos y resultados de orden patrimonial a que se ha llegado en una negociación en la que se ha actuado por cuenta ajena.

La rendición de cuentas debe consistir, entonces, en un informe amplio, explicativo y descriptivo, con la prueba y la documentación correspondientes y debe contener todas las explicaciones y referencias que sean necesarias para dar a conocer los procedimientos y resultados de la gestión.

Es decir, debe ser una demostración detallada, exponiendo ordenadamente los ingresos y egresos, con los comprobantes respectivos. Supone una cuenta formal, con la doble serie de partidas que constituyen el debe y el haber, justificada documentalmente con los respectivos haberes.

Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada.

Así, la jurisprudencia nacional ha destacado que “para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 1999/08/18, “Consortio Boulogne Sur Mer 663 c. Bosco, Alfredo”, DJ; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 1981/05/18, “Greco, Miguel y otra c. Constantino, Lucia-no”, LL 1983-A, 569; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 1984/05/10, “Rumar, S. A. c. Mucciarone y otros”, LL 1985-A, 590 - DJ; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 1995/08/31, “Korman, Pablo S.”, LL 1997-B, 510)

Además, en otros fallos se señala que el juicio de rendición de cuentas debe, habitualmente, cumplirse en tres etapas: a) la obligación de rendirlas: b) el acto de la rendición en sí; c) el cobro del saldo resultante”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, 1989/10/27, “Faravia, Julio A. c. Granelli, Hugo A.”, LL 1990-B, 411) y que “nuestro régimen procesal estructura el juicio de rendición de cuentas en distintas etapas, y autoriza recién en la última fase a determinar si existe un saldo deudor a cargo del obligado a rendir cuentas, permitiendo, en caso afirmativo, perseguir el cobro de su importe. Ante la omisión de seguir ese procedimiento, pues se persiguió directamente el cobro de una suma de dinero en concepto de saldo adeudado por una incompleta rendición de cuentas, corresponde rechazar la acción”. (Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Comercial, sala E, 1997/03/11, "Consortio de Co-propietarios de Luis M. Campos 296 c. Levinson, Noel", LL 1998-D, 48 - DJ 1998-2-1224).

La rendición de cuentas en el Código Civil

La rendición de cuentas está regulada en el Código Civil.

Este cuerpo legal establece institutos tales como:

*** Gestor de Negocios:**

El artículo 2.296 del citado código determina que la gestión no finaliza hasta que el gerente haya dado cuenta de su administración al dueño del negocio.

Están obligados a rendir cuentas de su gestión, los administradores de las sociedades civiles, el curador por la administración de los bienes del incapaz sometido a su curatela y el tutor por la administración de los bienes del menor bajo tutoría.

*** Mandato:**

El mandato como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder que este acepta para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza.

Con respecto a las obligaciones del mandatario, persona que acepta el mandato en relación con la que lo otorga, se establece en el artículo 1.905 del Código Civil, que el mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a entregar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aunque lo recibido no se debiese al mandante.

Entre los arts. 1869 y 1985 del Código Civil, y los arts.221 a 231 del Código de Comercio se regula el contrato de mandato, que tiene como objeto apoderar a otra persona para que realice en su nombre ciertos actos jurídicos, de contenido patrimonial o no.

Ahora bien, entre las obligaciones del mandatario subsiste la de rendir cuentas, y puede calificarse como la más importante, luego de cumplir con la manda que se le diera, aún cuando las gestiones a las que se hubiera obligado no posean contenido patrimonial, pues como ya se verá, la rendición de cuentas no sólo involucra aspectos económicos o financieros sino de otro tipo.

Cabe aclarar que la obligación de rendir cuentas se mantiene aún cuando las partes involucradas en el mandato (tanto mandante como mandatario) reconozcan igual composición, como puede ser el caso de dos personas jurídicas que se relacionen a través de un mandato-poder, cuya composición social sea la misma (personas físicas que las integran).

Al respecto la Corte ha dicho “Que la obligación de rendir cuentas pesa sobre toda persona que haya administrado bienes o gestionado intereses ajenos, con prescindencia de que las negociaciones comprendan también intereses propios del gestor o administrador (Fallos: 322:2263 antes citado, considerando 62). “

Es que el mandato supone la rendición de cuentas al momento de finalizar, o bien en el iter de cumplimiento, aún cuando la misión encomendada no se hubiera podido llevar a cabo de manera completa, incluido el supuesto de revocación.

Podemos decir que la rendición posee dos aspectos bien diferenciados que la componen: por un lado la rendición material o si se quiere numérica- económica de gastos, ganancias, inversiones, etc; y por otro lado incluye también el detalle de la forma en que se cumplido con el encargo y si se ha podido cumplir.

Expresamente los arts.70, 71, 277 del Código de Comercio y de los artículos 1909, 1911 y concordantes del Código Civil contemplan la rendición de cuentas como la forma de finalizar la relación contractual entre mandante y mandatario, y se erigen como un imperativo legal que las partes no pueden dejar de lado, aún cuando supongan que durante el curso de la gestión, el mandante haya podido efectuar actos de control sobre la misma.

* Albacea:

El art. 2290 del Código Civil establece que se está obligado a dar cuenta a los herederos de su administración, aun cuando quien testó lo hubiera eximido de dicha obligación.

La rendición de cuentas en el Código de Comercio

Por otra parte, Satanowsky afirma que no hay que confundir la obligación de rendir cuentas en materia comercial con la obligación de llevar una contabilidad legal

ya que se trata de dos prestaciones independientes entre sí. Tratar esta última obligación nos llevaría a desviarnos del presente trabajo razón por la cual simplemente manifestamos que el art. 33 del cód. de comercio trata en forma separada ambas obligaciones.

La obligación de rendir cuentas

El código de comercio establece, entre las obligaciones del comerciante, “la obligación de rendir cuentas en los términos de la ley” (art. 33 inc.4º).

Se discute si el derecho a exigir la rendición de cuentas puede ser renunciado antes de realizada la operación.

El código civil, que exige la rendición de cuentas del mandatario al mandante (art. 1909), admite que el primero sea relevado de tal obligación con excepción de “los cargos que contra él justifique el mandante” (art. 1910).

En materia comercial calificada doctrina sostiene que la obligación de rendir cuentas por parte de un comerciante es irrenunciable en forma previa en atención al interés público comprometido en la actividad mercantil.

En cambio, sin quien actuó por cuenta de otro no es comerciante, se considera aceptable la renuncia anticipada del código civil.

En todos los casos es admisible la renuncia a la rendición de cuentas formulada una vez concluía la gestión.

El código de comercio establece, entre las obligaciones del comerciante, “la obligación de rendir cuentas en los términos de la ley” (art. 33 inc.4º)

Los artículos 68 a 74 del Código de Comercio regulan a la rendición de cuentas.

El Capítulo IV del Código de Comercio, al referirse a la rendición de cuentas, establece:

“Toda negociación es objeto de una cuenta, toda cuenta debe ser conforme a los asientos de los libros de quien los vende y debe ser acompañado de los respectivos comprobantes.”

El artículo 70 del Código de Comercio establece que todo comerciante que contrata

por cuenta ajena está obligado a rendir cuenta instruida y documentada de su comisión, o gestión; y se presenta al término o finalización de cada negociación. Y a los comerciantes en la negociación concluida o de la cuenta corriente al fin de cada ejercicio o periodo, dando así cumplimiento a los principios contables.

Remitida la rendición por parte del obligado, si el mandante durante el plazo de treinta (30) días no ha procedido a objetarlo, se presume implícitamente reconocida, salvo prueba en contrario.

Entre los sujetos que tienen obligación de rendir cuentas pueden mencionarse: el gestor, el mandatario, el comisionista, el agentemarítimo, el factor, el depositario, el locador de una obra por administración, el intermediario en la venta de un fondo de comercio, el acreedor prendario que enajenó las mercaderías, el banco en la cuenta corriente, el concesionario, el editor y, en general, todo aquel que encarga a otro la administración, gestión o realización de uno o más negocios o de operaciones y negocios determinados.

En el caso del fideicomiso, cabe destacar que el fiduciario no solo debe rendir cuentas al beneficiario sino también al fiduciante que fue quien le encargó el negocio.

El artículo 277 del Código de Comercio establece que el comisionista está obligado a rendir al comitente luego de evacuada la comisión, a través de una cuenta detallada y justificada de todas las operaciones y entidades entregadas o percibidas, reintegrando al comitente, por los medios que éste le prescriba, el sobrante que resulte a su favor.

El Código de comercio en su artículo 224 establece que el mandatario puede renunciar en cualquier momento de la gestión, comunicando su renuncia al mandante. Si existiera perjuicio en contra del mandante, se lo debe indemnizar, excepto cuando el mandatario no recibió fondos o no fueron suficientes, o en el caso de no que no puede cumplimentar su gestión.

La rendición de cuentas como “información contable”.

La rendición de cuentas deber ser “instruída” y “documentada” conforme con el art. 70 del cod.com..

De ello resulta que la rendición debe tener tres elementos.

Por un lado, un elemento “óptico” o “gráfico”, conteniendo todas las operaciones aritméticas relativas a los ingresos, egresos y saldos, y los cuadros comparativos que correspondan.

En segundo término, un elemento “literario” o sea una “narrativa” que contenga todas las operaciones practicadas, el procedimiento seguido y los resultados obtenidos.

Y, en tercer lugar, debe estar acompañada físicamente con la documentación y comprobantes respectivos y con las notas y referencias concretas a los asientos contables que correspondan.

Como se ve la forma de la rendición de cuentas coincide con la contabilidad que tiene gráficos (el balance y los cuadros), literatura (la memoria) y documentación (la respaldatoria de asientos), o sea que, en sentido sustantivo, la rendición de cuentas es una “información contable”.

Finalmente, el juicio de rendición de cuentas tiene características especiales y posee tres etapas perfectamente diferenciadas: a) la determinación de la obligación de rendirlas, por juicio ordinario; b) la rendición propiamente dicha, por trámite de incidente; y c) el cobro del saldo adeudado, por vía ejecutiva.

Relaciones entre contabilidad y rendición de cuentas.

En las relaciones entre la rendición de cuentas y la contabilidad se sostiene que la “rendición de cuentas” es el género y la “contabilidad” es la especie.

Vale decir que todo el que negocia por cuenta ajena tiene la obligación de rendir cuentas y si quien negocia es un comerciante, una sociedad comercial, o ente equivalente, el modo legal de rendir cuentas es por medio de balances.

Adviértase, al respecto, que si bien la contabilidad es una especie de rendición de cuentas, ello constituye la forma más precisa de rendir cuentas en tanto cumple acabadamente con los requisitos gráficos (estados de situación), literarios (memorias) y documentales (documentación respaldatoria) que toda rendición exige (ver nro.6.4).

Ahora bien, la rendición de cuentas por medio de balances en los comerciantes y sociedades es una regla que admite excepciones y donde aparecen situaciones que plantean dudas sobre si procede la rendición de cuentas, conforme con las reglas

antes referidas, o si corresponde exigir la confección y presentación de balances y demás estados contables.

Procedencia de la rendición de cuentas en reemplazo de la presentación de estados contables.

En el caso de las sociedades regulares, como regla y según se dijo, no corresponde exigir la rendición de cuentas de sus administradores sino la presentación de balances.

Sin embargo, y como excepción, corresponde exigir la rendición de cuentas en las sociedades regulares en los casos en que la contabilidad no existe, no se lleva en forma, los balances no se confeccionan y no se convoca a los socios para considerarlos.

Ahora bien, en tales supuestos la rendición de cuentas es especial ya que debe hacerse sin liquidación previa del negocio, en forma anual, lo más similar a un balance, y sin que corresponda abonar el saldo ni el dividendo a menos que se configuren los presupuestos exigidos por la ley de sociedades.

Por su parte, en las relaciones societarias no registradas (accidental o en participación, socio del socio, socio aparente-oculto) resulta procedente la rendición de cuentas y no el balance, al igual que en las sociedades de hecho e irregulares, salvo en éste último caso que existieran formalidades contables que permitiesen confeccionar balances como exige la ley.

Finalmente, en los negocios asociativos a través de “agrupaciones de colaboración”, “uniones transitorias de empresas”, “consorcios de cooperación” y “joint ventures no societarios”, consideramos que corresponde la rendición de cuentas pero la misma debe hacerse por medio de “estados de situación”, resultando improcedente acudir al balance u otros estados de situación “patrimonial” por carecer los entes de patrimonio propio.

La rendición de cuentas en el Código Procesal, Civil y Comercial

Dentro de los artículos 652 al 657 del Código Procesal, Civil y Comercial, se establece el procedimiento judicial para proceder a la rendición de cuenta judicial.

El trámite que tiene por objeto la presentación de las cuentas y la prueba de su exactitud, se lleva a cabo por el trámite de los incidentes.

En este sentido, el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 652, dispone que la demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumario, a menos que integrase otras pretensiones que debieran sustanciarse en juicio ordinario.

Entonces, tenemos que:

- La norma del artículo 652 establece un procedimiento que tiene por único y exclusivo objeto la determinación de la obligación de rendir cuentas.
- La rendición de cuentas es un juicio especial que tramita por procedimiento sumario.
- Es posible además acudir a la vía incidental según se prevé en los artículos 175 y siguientes del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, en los casos del artículo 653, primer y segundo párrafo del citado Código.

Traslado de la demanda

En cuanto al proceso de Rendición de Cuentas, se dará traslado de la demanda bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare o admitiere la obligación, y no la rindiere dentro del plazo que el juez fije al conferir dicho traslado, se tendrá por aprobada la que presente el acta, en todo aquello que el demandado no pruebe que es inexacto.

De esta manera, se impone al actor la carga de presentar una cuenta provisoria, en primer lugar como incentivo para el demandado, sabiendo las consecuencias de su inacción, de seguro no va a huir de la rendición requerida, y en segundo lugar para evitar que el demandante aproveche la omisión del obligado para presentar una cuenta exagerada.

La presentación de cuentas por el actor, no constituye un requisito ineludible de la demanda, aún cuando resulta a conveniente hacerlo, dado que se tendrán por aprobadas las cuentas que presente el actor, en todo aquello que el demandado no

pruebe que sean inexactas, operándose como se advierte, la inversión de la carga de la prueba.

Trámite por incidente

En base a lo determinado por el artículo 653 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

- Exista condena judicial de rendir cuentas.
- La obligación de rendirlas resulte de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que, atendiendo al principio de economía procesal, se cite al demandado para que reconozca su obligación de rendir cuentas, a título de diligencia preliminar.

En los supuestos que resultan del artículo 653, la comprobación de la obligación de rendir cuentas resulta innecesaria. Ello deriva de que su exigibilidad resulta de su declaración en procesos ordinarios o sumarios, o emerge de instrumentos fehacientes o de la conducta que el demandado asume frente a las pretensiones de la contraparte.

A estos casos enumerados deben sumársele los de silencio y allanamiento a la pretensión, actitudes que per se implican reconocimiento de la obligación.

Facultad judicial

Si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiera acompañado el pedido provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será aprobada judicialmente.

Saldo reconocido

El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar a la resolución definitiva sobre las cuentas, sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

La aprobación definitiva de las cuentas transforma el saldo que arroja, un crédito líquido a favor del oyente, cuyo cobro debe tener lugar por el procedimiento de ejecución de sentencia.

En concreto, el artículo 656 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación autoriza a utilizar la vía de la ejecución de sentencia, para reclamar el pago de los saldos reconocidos, sin que sea necesario esperar la resolución definitiva sobre las cuentas, y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

Es necesario aclarar que la vía de la ejecución corresponderá sólo para el caso de los saldos reconocidos de toda la gestión de la administración y no para los saldos parciales de determinada operación.

Demanda por aprobación de cuentas

El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado por el plazo que fije el juez bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar.

El artículo 657 plantea una situación inversa con el objeto de liberar definitivamente al obligado de la deuda, la responsabilidad y eventualmente cobrar honorarios.

A su vez, se legitima al deudor interesado en liberarse de la obligación de rendir cuentas para accionar por la aprobación de las cuentas que el mismo presente, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme, si no las impugnare al contestar.

Se trata de una acción meramente declarativa, que persigue la eliminación de una incertidumbre jurídica respecto de una relación de hecho determinada, con la fuerza que le acuerda a la sentencia que dicte la autoridad de cosa juzgada.

Justificación de las partidas. Documentación

Además de presentar el escrito de rendición de cuentas, se debe acompañar la documentación correspondiente, con el objeto de que la parte contraria a quien la rinde pueda adquirir fácilmente conocimiento de las operaciones realizadas, y su justificación para su examen, verificación y eventual impugnación.

A continuación, destacamos la documentación que debe acompañarse:

- La rendición de cuentas debe ser documentada clara y detalladamente explicativa. Si no reuniera estos requisitos debe ser rechazada y condenarse a la parte que se presente a rendirla en forma.
- No satisface tales exigencias la liquidación que no contiene la explicación clara y precisa de las partidas correspondientes, ni hace referencia concreta a los documentos que las respalda.
- No basta a los efectos de la rendición de cuentas la transcripción de los libros de comercio o una pericia contable sobre los negocios sociales, y la puesta a disposición del oyente de los asientos respectivos para que el mismo los examine y extraiga sus conclusiones.
- Resulta inexcusable en todos los casos acompañar la documentación para justificarlo.
- La rendición de cuentas no puede ser presentada en forma sintética, ni simbólica, cabe decir limitada a operaciones aritméticas o contables, toda vez que necesariamente debe tener un carácter descriptivo que la rendición debe explicar. Debe explicar entonces el modo en que ha desempeñado la gestión y las razones que tuvo para hacerlo de ese modo.
- Debe agregar recibos, facturas, etcétera, pues sólo así el oyente quedará instruido sobre el particular y podrá formar las impugnaciones del caso.
- Las impugnaciones deben ser claras, categóricas, fundadas y oportunas, careciendo de validez las que se formulen en un sentido genérico.
- El silencio o la respuesta genérica o evasiva, implica admisión, careciendo de eficacia impugnativa, respecto a los rubros o capítulos de la rendición de cuentas, pues en concreto no expresan qué partidas rebaten, ni la fundamentación pertinente.

Incumbencias de los Contadores Públicos en materia de rendición de cuentas

Se entiende que es al Contador Público a quien le corresponde realizar las rendiciones de cuenta en caso de que el juez lo solicite. Este profesional es quien se encarga de que las presentaciones se realicen en orden, aplicando las normas de auditoría o de contabilidad aprobadas por los organismos profesionales, usos administrativos y de derecho.

En referencia a esta incumbencia podemos referirnos a la Ley 20.488 la cual reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en Ciencia Económicas. En su Art. 13, que determina las incumbencias correspondientes a los Contadores Públicos, podemos encontrar:

“a) En materia económica y contable cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relación con las cuestiones siguientes:

2. Revisión de contabilidades y su documentación.

3. Disposiciones del Capítulo III, Título II, Libro I del Código de Comercio. (De los libros de comercio)”

“b) En materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:

3. Para los estados de cuenta en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuenta de administración de bienes.”

La presentación de la rendición de cuentas se debe realizar en la sede de administración, es donde se presupone que se hallan los libros de comercio y demás registros contables. Siempre que no se exista disposición contractual en contrario o se fije otro domicilio.

Fallo de Corte sobre el alcance de la Rendición de Cuentas

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en la causa “Instituto Provincial de Seguros Salta c/ Provincia de Neuquén”, haciendo lugar a la demanda interpuesta por el actor en el ámbito de la competencia originaria del Máximo Tribunal y en relación a la obligación de rendir cuentas por parte de los mandatarios.

Los hechos del caso reconocen su génesis en el compromiso que adquirió el IPAS (Instituto Provincial Autárquico de la Pcia. de Neuquén) de efectuar las gestiones de cobranzas de premios y primas de contratos de seguros en los que intermediaba y actuó como mandatario del IPS, con la consiguiente obligación de rendir cuentas de las cobranzas, previa deducción de su comisión.

Así las cosas, el IPAS sólo remitió rendiciones parciales al IPS sin brindar mayores detalles acerca de las operaciones efectuadas, por lo que su recepción no significó su aprobación. Ante esa situación se contrató un estudio a fin de que realice una auditoria externa. Entretanto, la Provincia de Neuquén liquidó el instituto y se hizo cargo de su activo y pasivo.

La CSJN expresó primeramente que la estructura del proceso de rendición de cuentas consta de dos partes: determinar si efectivamente existe esa carga y luego la evaluación de la rendición propiamente dicha. Dicho deber pesa sobre toda persona que haya administrado bienes o gestionado intereses ajenos. Todo mandato supone una rendición de cuentas a su término, ya sea que se haya cumplido totalmente con la manda o no. Ese acto no sólo comprende la rendición numérica en sí, sino también determinar si se cumplió con las obligaciones asumidas en el acuerdo de voluntades expone el Alto Tribunal.

Esta exigencia surge del Código Civil y de la propia Ley 17.418, y es trasladable al estado provincial al haberse hecho cargo patrimonialmente del instituto liquidado.

Agrega la Corte que la rendición debe ser integral y comprender todo el curso de actividades que involucraron al mandato. En ese orden de ideas, la demandada no ha demostrado haber cumplido con esa obligación. Es por ello que finalmente se toman como los saldos que efectivamente se adeudan los que surgen de la auditoria llevada a cabo de común acuerdo en su momento entre actor y demandado, por lo que se aprueban las cuentas que la propia actora presentó en base a dicha auditoria.

LA OBLIGACIÓN DE RENDIR DE CUENTAS COMO OBLIGACIÓN LEGAL

Con base en los Arts. 68 y 70 del Código de Comercio, la doctrina clásica, y la antigua jurisprudencia interpretó que la rendición de cuentas prevista en el Código de

Comercio no implicaba más que una aplicación de los principios comunes en materia de mandato y negocios ajenos .

Sin embargo, con el tiempo tal tesis restringida fue dejando lugar a una postura más amplia, para la que la obligación de rendir cuentas incumbe a cualquier comerciante que realiza cualquier negociación, aunque no la realice por cuenta ajena.

La rendición de cuentas es entonces una obligación de todo comerciante, aun-que no la realice por cuenta ajena , y lo que es más importante a los fines de este trabajo, es una obligación legal.

Conforme el Art. 33 inc. 4º del Código de Comercio, todo comerciante está obligado a rendir cuentas en los términos de la Ley.

Y a partir del Art. 71 del Código de Comercio, queda claro que aún en el supuesto de administración compartida cabe la rendición de cuentas, ya que cada uno debe rendirlas por la parte de la administración que tuvo a su cargo.

Entonces queda claro que la rendición de cuentas no es una obligación contractual, sino legal y nace del solo hecho de realizar actos de comercio por cuenta ajena o aún por cuenta propia, si de la Ley surgiera la obligación de rendir cuentas.

ANALISIS PORMENORIZADO DE LA REGULACION DE LA RENDICION DE CUENTAS EN EL CODIGO DE COMERCIO

Art. 33.– *Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil.*

Entre esos actos se cuentan:

- 1. La inscripción en un registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que según la ley exigen ese requisito;*
- 2. La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin;*
- 3. La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad;*

4. La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley.

En materia comercial, la rendición de cuentas es una obligación contractual y legal con implicancia publicística (art. 33 inc. 4 Cod. Com.) que apunta a obtener un informe amplio, explicativo, descriptivo y munido de la prueba y documentación de las operaciones realizadas¹.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B “Bo, Diego Alejandro c. Ideasupply Com Argentina S.A” 05/05/2008

De la rendición de cuentas

Artículo 68.- *Toda negociación es objeto de una cuenta. Toda cuenta debe ser conforme a los asientos de los libros de quien la rinde, y debe ser acompañada de los respectivos comprobantes.*

La rendición de cuentas es un acto por el cual una persona que conserva bienes o fondos ajenos a su propiedad o peculio, hace exteriorización parcial o total, procede a rendirle cuentas a su mandante o mandantes, propietario de aquellos. Lino Palacio², define a la rendición de cuentas, como la obligación que ha de mostrar con comprobantes que lo que dice la cuenta es real.

La cuenta sólo es una expresión numérica, cuya denominación identifica de que se trata el saldo y a favor de quien. La cuenta por sí sola no es una rendición. Esta debe ser clara, concreta, concisa e inobjetable y lícita y ella debe venir instruída y documentada

Las disposiciones de este capítulo son de carácter general , la obligación de rendir cuentas, y de la aplicación a toda cuenta. “Toda negociación es objeto de una cuenta”, y a su vez la cuenta debe conformarse a los asientos de los libros de comercio o

¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B “Bo, Diego Alejandro c. Ideasupply Com Argentina S.A” 05/05/2008

² Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil Lexis Nexis - 2003

registros contables del que rinde e ir acompañando la rendición de los documentos o comprobantes respectivos.

Para (Halperín³) el comerciante no debe rendir cuentas por cada negociación que realiza, ya que las partes en la compraventa, en el mutuo no se deben rendir cuentas; porque están obligados a hacerlo quienes contratan por cuenta ajena, con o sin representación (mandatario, gestor de negocios), o que estén obligados a restituír (depositario, acreedor de prenda con desplazamiento).

Artículo 69.- *Al fin de cada negociación, o en transacciones comerciales de curso sucesivo, los comerciantes corresponsales están respectivamente obligados a la rendición de la cuenta de la negociación concluida, o de la cuenta corriente cerrada al fin de cada año.*

La rendición de cuentas se presenta al término o finalización de cada negociación y a los comerciantes en la negociación concluída o de la cuenta corriente al fin de cada ejercicio o período.

Forma de rendir las cuentas

Artículo 70.- *Todo comerciante que contrata por cuenta ajena está obligado a rendir cuenta instruida y documentada de su comisión o gestión.*

La rendición de cuentas es inherente a todo administrador o mandatario. Puede ser este a modo de ejemplo, una agente de bolsa que percibe fondos de una persona física o jurídica para que “*por su cuenta y orden*” se apliquen a operaciones de valores mobiliarios, títulos y/o acciones.

Rouillon destaca que, en materia comercial, la causa fuente de la obligación de rendir cuentas es siempre legal, pese a que, también y simultáneamente, pueda tener fuente contractual. Remarca que en efecto, se trata de una obligación con causa fuente legal por cuanto, más allá de la existencia de previsión contractual, el deudor **comerciante** se encuentra obligado como **deber profesional** ya que para el comerciante la obligación de rendir cuentas se halla dentro de las obligaciones genéricas, comunes e inherentes a todos los que ejercen el comercio, legisladas en el Título II Libro I del Código de Comercio.

Todo mandato supone necesariamente una rendición de cuentas a su término, sea que se cumpla en definitiva y de manera total el cometido, o sea que se interrumpa al

³ Halperín, Isaac. “Curso de Derecho Comercial” Edit Depalma Buenos Aires 1967.

revocárselo, razón por la cual el mandatario debe rendir cuentas, y esta obligación no se limita a la rendición económico-numérica sino que debe probarle al mandante haber cumplido bien el cometido, proporcionando el detalle de la actividad desarrollada, exigencia ésta que no sólo surge de los artículos 70, 72, 73, 277 del Cód. de Comercio⁴.

Tratándose de sociedades regulares, los administradores u órganos de fiscalización no deben rendir cuentas, pues la ley ha previsto un mecanismo distinto que permite llegar a resultados similares pero adaptados a la estructura orgánica societaria, toda vez que el administrador no es un mandatario y por ello la figura de la rendición de cuentas carece de aplicación. En las sociedades regulares, los administradores u órganos de fiscalización no deben rendir cuentas, pues la ley ha previsto un mecanismo distinto que permite llegar a resultados similares pero adaptados a la estructura orgánica societaria, toda vez que el administrador no es un mandatario y por ello la figura de la rendición de cuentas carece de aplicación⁵

El art. 70 del cód. de comercio dispone en cuanto a la forma de la rendición que debe ser instruida y documentada. Esto es, debe contener una descripción detallada de las operaciones realizadas y de la documentación justificativa, de tal manera que la contraparte pueda tener una noción completa de esas operaciones y de su justificación. “La rendición de cuentas debe ser instruida y documentada, tener forma descriptiva, conforme al art.

70 del cód. de comercio, o sea que debe contener todas las explicaciones y referencias necesarias para dar a conocer los procedimientos y el resultado de la gestión. El no requerirse formas especiales no exime de la explicación clara de cada negocio, la razón de las inversiones y los resultados, agregándose la documentación. No puede hacerse en forma sinóptica, limitada a operaciones aritméticas o de contabilidad o restringida en los alcances enunciados (CNCom., sala A, 11-12-1981, “Torrecabana S.R.L. c. Spak, Israel y otros”).

No obstante ello, no se encuentra sujeta a formulas sacramentales y por lo tanto,

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación Instituto Provincial de Seguros de Salta c. Provincia del Neuquén 04/08/2009

⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D Travaglini, Francisco Héctor y otros c. Facciuto, Héctor Osvaldo 23/09/2008

deberá estarse en primer lugar a lo pactado entre las partes, teniendo en cuenta en la interpretación de las cláusulas contractuales las llamadas reglas del arte propias del carácter profesional de esta obligación.

En lo referente al plazo para efectuar la rendición de cuentas el art. 69 del cód. de comercio establece que en principio, deberá estarse a lo pactado por las partes y, supletoriamente a lo dispuesto por el precitado artículo, es decir, al finalizar cada negociación. Tratándose de negocios de tracto sucesivo, la rendición de cuentas deberá efectuarse al final de cada año, interpretándose que se trata de un año de gestión y no de un año calendario.

La rendición de cuentas puede ser parcial o provisoria, y en este supuesto se plantea el interrogante respecto a la oportunidad de poder impugnar la misma. La doctrina y la jurisprudencia es conteste en afirmar que la oportunidad para impugnar una rendición parcial o provisoria es al presentarse la rendición final, ya que el acreedor carece de la totalidad de los elementos necesarios para verificar las operaciones rendidas, por lo que no genera la obligación para el acreedor de objetar tal rendición.

Costas de la rendición de cuentas

Artículo 71.- *En la rendición de cuentas, cada uno responde por la parte que tuvo en la administración. Las costas de la rendición de cuentas en forma, son siempre de cargo de los bienes administrados.*

El art. 71 del cód. de comercio consagra el carácter de la obligación mancomunada simple de la obligación de rendir cuentas cuando una pluralidad de sujetos realizó los actos de administración o gestión. La solución expresa tiene importancia en materia de obligaciones comerciales, puesto que en materia civil el carácter simplemente mancomunado es

el principio general, siendo la solidaridad excepcional y debiendo ser expresamente establecida. La norma del art. 71 del cód. de comercio tiene un carácter dispositivo pudiendo las partes establecer la solidaridad pasiva.

En la rendición de cuentas extrajudicial, si la misma fue realizada conforme a la ley, los gastos se pagan con los bienes administrados. Si la rendición de cuentas es impugnada, y por ello rectificadas, los gastos impuestos por la impugnación y rectificación son a cargo del administrador.

En la rendición de cuentas judicial, las costas son a cargo del deudor de rendir las cuentas o de acuerdo a la imposición de las costas en cada proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Código Procesal.

Artículo 72.- *Sólo se entiende rendida la cuenta, después de terminadas todas las cuestiones que le son relativas.*

Aprobación

Artículo 73.- *El que deja transcurrir un mes, contado desde la recepción de una cuenta, sin hacer observaciones, se presume que reconoce implícitamente la exactitud de la cuenta, salvo la prueba contraria, y salvo igualmente la disposición especial a ciertos casos. Las reclamaciones pueden ser judiciales o extrajudiciales.*

El plazo general para observar una rendición de cuentas es de un mes.

Para Fernández Madrid⁶, la aprobación tácita se produce por el transcurso del tiempo sin hacer observaciones, creándose una presunción “juris tantum”.

La aprobación o aceptación de la rendición de cuentas puede ser expresa o tácita. La primera exige de comentarios aunque comúnmente se hace devolviendo el duplicado de los comprobantes debidamente conformados y firmados al pie. La aceptación tácita, se produce por el mero transcurso del término legal sin formular observación alguna, tal como lo estatuye el art. 73 del cód. de comercio, salvo prueba en contrario. Es decir, que aún vencido el plazo que fija este artículo, puede rectificarse los simples errores de cálculo y, aún cuando la aprobación sea expresa, podrá ser impugnada la rendición de cuentas extrajudicial si ha mediado vicios de error, dolo, violencia o simulación tal como lo estatuyen los arts. 944, 953, 1045 y concc. del cód. civil

Artículo 74.- *La presentación de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administración, no mediante estipulaciones en contrario.*

Entiende (Gomez Leo⁷) que en ausencia de norma convencional en contrario, la obligación de rendir cuentas tiene por lugar de cumplimiento: el domicilio de la administración del cuentadante, solución que a la faz práctica de los supuestos en que el cuentadante actúa como profesional y cuenta con una organización administrativa a tales efectos.

⁶ Fernández Madrid, Juan Carlos. “Código de Comercio Comentado” Edit Errepar Diciembre

2000

⁷ Gómez Leo, Osvaldo. Op.cit.

La rendición de cuentas en las sociedades comerciales.

En materia societaria y con referencia a las sociedades regularmente constituidas, rige el principio de la improcedencia de la rendición de cuentas prevista en los arts. 68 a 74 del cód. de comercio, ya que la misma es sustituida por la presentación a los socios de los estados contables confeccionados por el órgano de administración a través de los cuales se ponen de manifiesto los resultados arrojados por la gestión empresarial.

Pero existen supuestos dudosos en donde la jurisprudencia es vacilante sobretodo en los casos de sociedades regularmente constituidas en las cuales no se lleva una contabilidad regular o cuando sus administradores no presentan sus estados contables con la periodicidad exigida por la ley 19.550. Este principio general de improcedencia de la rendición de cuentas en las sociedades regularmente constituidas, como todo principio, acepta excepciones entre las cuales mencionaremos a las sociedades irregulares o de hecho, a las sociedades accidentales, en donde las normas de la rendición de cuentas del Código de Comercio si se admiten; dicha solución ha sido receptada pacíficamente por la jurisprudencia.

Así por ejemplo con respecto a las sociedades irregulares o de hecho, se ha declarado “la obligación de rendir cuentas del socio de la sociedad irregular que llevó adelante la administración contable” (C. Civ. y Com. Córdoba, 30-06-1982, “Grandi Bruno y otro s/rendición de cuentas y acumulados – disolución de la sociedad de hecho”. Lexis-Nexis nº 32/2888 y en caso de liquidación de sociedad irregular: CNCiv., sala C, 19-04-1999, “Rodriguez, Luis c. Danesi, Guillermo Hugo”, ED, 186-489).

Asimismo, en las sociedades accidentales o en participación reguladas por el art. 361 de la ley 19.550, la jurisprudencia ha sostenido “solamente las sociedades accidentales o en participación se liquidan por vía de rendición de cuentas. Pero en los demás tipos societarios no es el medio mediante el cual los socios pueden soslayar el cumplimiento de los arts. 98, 103, 106, 109, 110 de la ley 19.550”(CNCom., sala D, LL, 1977-B-40623)

Del mismo modo podemos expresar, que el art. 364 in fine de la ley 19.550 dispone “en cualquier caso, el socio tiene derecho a la rendición de cuentas” Depalma, Buenos Aires, 1968, t. I, pág. 61, citado por ROUILLÓN, ob. cit., pág. 119.

Sociedad en comandita Simple. En este tipo social también encontramos la excepción al principio general ya que se ha resuelto que el socio comanditado, por tener la posibilidad de administrar bienes ajenos, se encuentra obligado a rendir cuentas de su

administración (CNCom., sala A, 04-10-1984, "D'Angelo, Aída S. c. Fernandez de D'Angelo, Aída S. y otros", LL, 1985-A-46425).

Sociedad en Comandita por Acciones. En igual sentido la jurisprudencia ha dictaminado, que "ante la disolución de una de ellas, con arreglo al contrato societario y a expresas disposiciones legales, el socio comanditado es quién administra la sociedad, y, como tal, debe rendir cuentas de su gestión al comanditario" (del voto del doctor Gaibissio) (CNCom., sala B, LL, 155-147)26.

Sociedad de Responsabilidad limitada. En esta clase de sociedades advertimos que la rendición de cuentas no procede contra los socios, ya que corresponde que estos últimos formulen la impugnación de los balances y de los estados contables anuales, soliciten la remoción del administrador, lo cual está previsto por la ley 19.550 y su régimen estatutario. La jurisprudencia se ha expresado "tratándose de sociedades regulares, los administradores u órganos de fiscalización no deben rendir cuentas, pues la ley ha previsto un mecanismo distinto que permite llegar a resultados similares pero adoptados a la estructura orgánica societaria, toda vez que el administrador no es un mandatario y por ello la figura de la rendición de cuentas carece de aplicación" ("Travaglini Francisco Héctor y otros c. Facciuto, Hector Osvaldo s/rendición de cuentas", CNCom., sala D, LL, 2009-B-163). "Corresponde rechazar la demanda de rendición de cuentas interpuesta por un socio de una sociedad de responsabilidad limitada contra el socio gerente, dado que el sistema genérico de rendición de cuentas previsto por el art. 68 y sigtes. del cód. de comercio resulta inaplicable a los casos de sociedades regularmente constituidas que cuentan con mecanismos específicos de control previstos por la ley respectiva. ("Giacometti Mauricio c. Valenti María y otro", CApel.CC Rosario, sala III, LL Litoral, 2009-Abril-256).

En este último fallo, la mencionada Cámara establece el criterio de que el socio gerente de la sociedad de responsabilidad limitada, no es un mandatario de la misma sino que constituye un órgano de la persona jurídica sociedad. La rendición de cuentas debe realizarse siguiendo la especialidad del régimen societario, y el agotamiento de las vías societarias.

Ante esta diversidad de fallos, debemos preguntarnos cuál es el mecanismo que establece la ley societaria para

la rendición de cuentas en las sociedades regularmente constituidas. En primer lugar, tenemos el derecho de los socios de examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes, ya sea durante la reunión de los socios en asambleas o mediante el órgano de

fiscalización. El art. 55 de la ley societaria consagra el derecho de contralor individual de los socios sobre el administrador salvo el supuesto de las S.R.L. que establezcan en su estatuto un órgano de fiscalización.

En las sociedades anónimas el contralor individual de los socios no se permite a menos que la sociedad prescinda del órgano de fiscalización. Además los socios tendrán el derecho de impugnar y/u aprobar los estados contables y la gestión de los administradores con la consiguiente acción de remoción del administrador y la medida cautelar de intervención judicial consagrada en el art. 113 de la ley 19.550.

Pero, no obstante lo expresado precedentemente, existe una jurisprudencia minoritaria que ha dispuesto que “la circunstancia de que la sociedad de responsabilidad limitada no lleve libros de comercio así como la irregularidad de las registraciones contables, autorizan al socio para reclamar la correspondiente rendición de cuentas documentada de la socia administradora” (CNCiv., sala B, “López Cesar A. c. Bex de Goyanarte Simona J. sucesión”, LL, 1979-D-397). Es decir, que en este fallo, se admitió la rendición de cuentas documentada de la socia administradora de la sociedad de Responsabilidad limitada en virtud de los hechos mencionados precedentemente, y teniendo presente que la precitada acción se entabló contra el socio administrador y no contra la sociedad con fundamento en los arts. 68 del cód. de comercio y 55 de la ley 19.550.

Sociedad anónima. Es corriente jurisprudencial reiterada que no debe exigirse la rendición de cuentas de los arts. 68 a 74 del cód. de comercio sino que debe efectuarse conforme a las disposiciones de la ley 19.550, para constreñir el cumplimiento de las obligaciones específicas de los administradores societarios

Del mismo modo un fallo que reafirma lo expresado en el párrafo anterior, fue el dictado por la CNCom., sala A, autos: “Eledar S.A. c. Serer, Jorge A.”, LL, 1999-B-120 que en su parte pertinente dispone:” en las relaciones intrasocietarias de las sociedades comerciales regularmente constituidas es improcedente la acción de rendición de cuentas, pues éstas deben esclarecerse a través de las reglas concernientes a la preparación y aprobación de los balances. En las sociedades comerciales regularmente constituidas el balance sufre, en principio, la rendición de cuentas general que incumbe a todo administrador. Así, presentado éste podrán haber pedidos de explicaciones e informes complementarios, impugnaciones generales o particulares, rendiciones de cuentas referidas a operaciones o bienes determinados, pero no una rendición de cuentas de la gestión total realizada durante la vigencia de la

sociedad o un lapso de la misma”.

JURISPRUDENCIA

Una persona física cuotista – socio - de la empresa pretende obtener Rendición de Cuentas de parte de los administradores.

La Sala C de la Cámara Comercial resuelve que dicha pretensión es improcedente en virtud de que **se encuentra presentado el balance** y hace hincapié en el carácter social de la acción de rendición de cuentas.

El Dr Juan Manuel Ojea Quintana, vota en disidencia. Sostiene que es prematuro el rechazo in limine de la pretensión, **correspondiendo la revocatoria del pronunciamiento en crisis y la sustanciación de la pretensión.**

Esta cuestión fue abordada en el Expte. 010119/11- Autos caratulados: *“MAURO, LEANDRO JUAN c/ GARAVENTA, MARÍA OLGA s/ SUMARÍSIMO ” – CNCOM – SALA C – 12/07/2011*, publicado en elDial.com – AA6FA2, en el día de la fecha, 04/10/2011.

Los magistrados que integran la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, votando en mayoría, puntualizaron que **” las sociedades regulares poseen un mecanismo específico y distinto de la rendición de cuentas** (Código de Comercio: artículos 68 a 74) **para poner en conocimiento de los cuotistas – en el caso - el estado de la marcha de la sociedad; integrándose de modo coherente a la estructura organicista y el régimen de responsabilidad consiguientes** (artículos 59, 234, 274 y 276 LSC).

Acto seguido añadieron que **“la confección, presentación y aprobación (o no) de los estados contables constituye una verdadera rendición de cuentas, pero adaptada al negocio societario** (Nissen, Ricardo A., “Ley de Sociedades Comerciales”, ed. Abaco, pág. 99)”.

En consecuencia, según este pronunciamiento, y por el voto de la mayoría, **la confección de los balances excluiría la posibilidad de recurrir a la rendición de cuentas** como vía idónea de controlar la administración de los bienes sociales.

Luego, los Señores Jueces, siempre votando en mayoría, añadieron que **” si lo dicho es aplicable respecto de los socios, cuanto más debe ser predicado respecto de quien sería heredera universal de uno de ellos y que aquí pretende demandarse”**

Del voto en disidencia del Dr. Juan Manuel Ojea Quintana: *“La carencia de contabilidad legal, aún tratándose de una sociedad regularmente constituida (Ley 19.550 : 7) vuelve a tornar procedente el instituto previsto en los artículos 68 a 74 del Código de Comercio”.*

El Dr Ojea Quintana continúa argumentando su disidencia, y dice: **“Ahora bien, las escasas constancias documentales con las que actualmente cuenta el expediente no permiten formar convicción- siquiera aproximada- sobre la posibilidad de descartar en el sub examine el cuadro de situación antes expuesto, razón por la cual se torna prematuro el rechazo in limine de la pretensión, correspondiendo entonces la revocatoria del pronunciamiento en crisis y la sustanciación de la pretensión”.**

Conclusión

La rendición de cuentas es una verdadera obligación para quien debe efectuarla, y por sus modalidades debe incluirse entre las obligaciones de hacer, ya que no consiste en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a solicitarla, sino en presentar a la misma un estado detallado de su gestión, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos con sus comprobantes respectivos, y además, si llega el caso, en discutir las cuentas presentadas con el dueño de los bienes o intereses a fin de llegar a la determinación del saldo acreedor o deudor.

La obligación de rendir cuentas resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo sobre un bien puede usar de él libremente, sin estar en la necesidad de rendir cuenta a nadie de su conducta. Quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello, aún cuando haya existido gestión común o mancomunada.

En la rendición de cuentas, cualquiera que sea su clase, existen necesariamente dos partes: una, la que tiene derecho a examinar las cuentas, y otra, la que está en la obligación de rendirlas.

La rendición de cuentas tiene diversas finalidades, que pueden o no concurrir conjuntamente, según los casos a saber:

- A. Poner en conocimiento del dueño de los bienes, asuntos o intereses administrados, lo que se ha ejecutado, cumplido, contratado, percibido o gastado por su cuenta.
- B. Determinar y establecer la situación respectiva de las partes, con referencia a los bienes, intereses o asuntos administrados o gestionados.
- C. Establecer el saldo deudor o acreedor resultante contra o a favor del que administró o gestionó bienes o intereses ajenos.

De ahí que una rendición de cuentas tenga características especiales y no pueda confundirse con las demás obligaciones en que se reclama una suma de dinero.

Por todo esto entiendo que la rendición es una obligación que enaltece el concepto de transparencia en todos los ámbitos de nuestra vida.

En materia societaria podemos arribar a la conclusión que ante los distintos tipos societarios dispuestos en la ley 19.550 y la diversidad de fallos jurisprudenciales existentes en la materia, ésta se ha mostrado más reticente en admitir la rendición de cuentas reemplazándola por los recursos previstos en la normativa societaria como por ejemplo, impugnación de balances, pedido de informes, remoción de administrador e intervención judicial del órgano de administración

Bibliografía

- *CODIGOS CIVIL Y DE COMERCIO COMENTADOS Editorial La Ley Alterini Atilio y Alegría Héctor con la colaboración arts 33 a 74 del Código de Comercio a cargo de la Dra Marisa Gacio*
- *Actuación Judicial - Cuestiones jurídico-contables - Marisa Gacio - Ed. Errepar*
- *Ley 20.488 – Estatuto Profesional de los Licenciados en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuación y Equivalentes.*
- *Ley 20266 - Régimen Legal de Martilleros y Corredores.*
- *Código de Comercio*

- *Código Civil*
- *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*
- SATANOWSKY, Marcos:, Tratado de Derecho Comercial, TEA, Buenos Aires, 1957,
- FERNÁNDEZ - GÓMEZ LEO, Tratado Teórico Práctico Derecho Comercial Editorial Depalma Buenos Aires 1987
- HALPERIN, Isaac, Curso de Derecho Comercial, Depalma, Buenos Aires, 1994, vol. I
- FONTANARROSA, Rodolfo, Derecho Comercial Argentino (Parte General), 4º ed., Zavalía, Buenos Aires, 2001
- ALCONADA ARAMBURU, Carlos, Código de Comercio y leyes complementarias anotados, 2ª ed.,
- Arduino, Augusto H. L. "Rendición de cuentas. Perfiles actuales", en ED, t. 243, diario del 15-6-11, p.1 y stes.

- Anaya, Doctrinas Esenciales Sociedades Comerciales Editorial La ley 2008.

- Satanowsky citado por Anaya, op.cit., pag.131.

- Rouillon-Alonso "Código de comercio comentado y anotado", Ed.La Ley, Bs.As.,2005, t.I, pag.127.

- Favier Dubois (h), E.M. "La acción de rendición de cuentas contra los administradores de una sociedad regular" en "Nuevas tendencias en la jurisprudencia societaria y concursal", Edit. Fundación para la investigación y desarrollo de las C.Jurídica", Bs.As., marzo 2009, pag. 427.-

- Alsina Hugo "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL" - TOMO I Buenos Aires 1956.

i